

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.340-2024

[12 de junio de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA EXPRESIÓN "*POR
UNA SOLA VEZ*", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1º, INCISO
SEGUNDO, DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE
NOMBRES Y APELLIDOS EN LOS CASOS QUE INDICA

LUNA RAQUEL ALBAGLI LARSEN

EN EL PROCESO ROL V-341-2023, SEGUIDO ANTE EL DUODÉCIMO JUZGADO
DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO

VISTOS:

Que, Luna Raquel Albagli Larsen acciona de inaplicabilidad respecto
expresión "*por una sola vez*", contenida en el artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N°
17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, en el
proceso Rol V-341-2023, seguido ante el Duodécimo Juzgado de Letras en lo Civil de
Santiago.

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone lo siguiente:

*"Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que
indica*

"Artículo 1º- (...)



*Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación doptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar **por una sola vez**, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:"*

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Acciona Luna Raquel Albagli Larsen en representación de su hija menor de edad de iniciales JRBA. Ello en el marco de un procedimiento voluntario de cambio de nombre, Rit V-341-2023, en actual tramitación ante el 12° Juzgado Civil de Santiago. Aquel inició con fecha 27 de diciembre de 2023, dándose curso a la solicitud con fecha 10 de enero del presente año, encontrándose, actualmente pendiente la rendición de prueba, su resolución y fallo.

La requirente refiere ser madre de la niña de iniciales JRBA, de 11 años al momento de accionar de inaplicabilidad. Su nacimiento, que ocurrió con fecha 26 de febrero de 2012, fue inscrito en la Circunscripción de Peñalolén, número de inscripción 1.173 del año 2012, bajo nombre con iniciales JRSA.

Explica que el padre de su hija, según consta en su certificado de nacimiento, es el señor Yojanan Benabraham cuyo nombre correspondía previamente al de Sebastián Javier Sorlino, quien es de nacionalidad argentina y toda su vida ha residido en ese país. Indica que ella y el Sr. Benabraham se encuentran separados desde hace ya más de 11 años y desde el nacimiento de la menor, su padre ha mantenido con ella un vínculo que califica de complejo agregando que por sentencia de fecha 8 de junio de 2016 el 1° Juzgado de Familia de Santiago otorgó a la madre el cuidado personal de la niña.

Hace presente que la menor y la requirente son miembros de la comunidad judía en Chile, en la que participan activamente siendo su religión muy importante. De hecho, su hija es alumna del Maimonides School, establecimiento educacional que pone gran énfasis en la formación de sus alumnos en los valores del judaísmo y de la Torá.

Su padre, expone, es religioso igualmente y pertenece a lo que denomina secta denominada Gayatri Vedanta Yoga. Refiere que aparentemente desde su integración a aquella decidió convertirse al judaísmo anunciando que cambiaría su apellido por no ser de origen judío, siendo el nombre actual Yojanan Benabraham.

Precisa como elementos de hecho de relevancia para el conflicto constitucional que, hasta los 4 años de la menor el padre no mantuvo contacto con ella, presentándose en 2016 por aquel una demanda para fijación del régimen de relación



directa y regular, iniciándose una terapia de revinculación. Así, recién a los 7 años de la menor, se estableció un contacto regular y permanente con el padre, el que se vio interrumpido por la pandemia, sin que se hayan vinculado presencialmente durante todo el año 2020 y 2021, retomando el contacto recién de forma esporádica, el año 2022.

Indica que el padre de la menor había manifestado su intención de cambiar su nombre y apellido por el de “Yojanan Benabraham”, alertando a la niña respecto de que, en consecuencia, ella también modificaría su apellido, cuestión frente a la cual la menor mostró rechazo.

En octubre del año 2023 inició la causa C 9436-2023 del 1° Juzgado de Familia de Santiago con el objeto de obtener autorización judicial necesaria para salir de vacaciones de Chile junto a la menor, acompañando a tal presentación el certificado de nacimiento de su hija, emitido con fecha 8 de marzo de 2023 por el Registro Civil de nuestro país. En dicho documento pudo constatar que el primer apellido de la menor había sido cambiado por el padre, situación que indica, ha generado desajustes emocionales al menor.

En el marco de lo anterior, arguye las siguientes contravenciones constitucionales:

La aplicación de la normativa cuestionada resultan contraria a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, que consagra el derecho del niño a preservar su identidad; el derecho a la integridad psíquica, de conformidad al artículo 19 N° 1 de la Constitución; el interés superior del niño según el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, y el derecho a expresar su opinión y que esta sea tenida debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez, según el artículo 12.1 de la referida Convención

Vulneración del Derecho al nombre

Si bien la Constitución no reconoce expresamente el derecho al nombre, diversos tratados internacionales ratificados por Chile lo garantizan específicamente, constituyendo este uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que el Estado está obligado a respetar y promover y que, por lo tanto, se encuentra implícitamente asegurado por nuestra Constitución (art. 5° inciso segundo de la Constitución). Esto en línea con el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.1.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.1.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en línea con lo reconocido en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Vulneración del derecho a la identidad personal



La identidad dice relación tanto con la forma en que una persona se percibe a sí misma, como con los rasgos propios que la caracterizan ante los demás. Implica reconocer entonces las características y rasgos que son los propios de una determinada persona y que constituyen atributos suyos que la diferencian del resto, ya sea del orden físico, biológico, social y/o jurídico.

Si bien no tiene reconocimiento explícito, se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona, habiendo sido reconocido en sentencias de esta Magistratura ya que emana de la dignidad humana y, al encontrarse recogido implícitamente en diversos tratados internacionales sobre derechos fundamentales en línea con el artículo 5 inciso segundo.

Vulneración del Registro del nombre

Explica que la Ley N° 17.344 autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, la que tuvo por objeto superar vacíos normativos y solucionar problemas relacionados con el desarrollo de la personalidad.

Vulneración del derecho al nombre y a la identidad

El nombre de las personas se caracteriza por tener una inmutabilidad relativa que asegura la certeza en la designación del sujeto. En las ocasiones en que se vea comprometido el derecho de identidad, como en el caso de autos, no es razonable que el legislador limite que el cambio de nombre se realice solo por una vez.

Restringir por una sola vez el cambio de nombre a la niña atenta contra sus derechos fundamentales, específicamente contra el derecho a la identidad personal, pues según ella misma ha manifestado explícitamente, le gustaría cambiarse el apellido, volviendo a su apellido original dado que con ello evitaría las confusiones al respecto y tal apellido forma parte de su ser, pues el apellido actual no refleja su identidad.

Vulneración de la integridad psíquica y el derecho a ser oído

La decisión unilateral del padre en cuanto cambiar el apellido a la menor, afecta tanto su derecho a la integridad psíquica, asegurada en el art. 19 N° 1 de la Carta Fundamental, como su derecho a expresar su opinión y a que ella sea debidamente tomada en cuenta. Tales derechos, junto al de la identidad personal, dicen relación directa con el interés superior del niño garantizado a todo niño y adolescente para que pueda disfrutar del pleno y efectivo ejercicio de sus derechos reconocidos tanto en la Constitución, como en la Convención de los Derechos del Niño y, a nivel legal, en la



Ley de Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establece en su artículo 7 que debe considerarse su interés superior para decisiones que le afecten.

La ley, por lo demás, recoge lo que al efecto ha señalado la Convención de los Derechos del Niño, que reconoce derechos que el Estado de Chile debe respetar y promover según dispone el ya citado art. 5 inciso 2° de la Constitución.

Así, el cambio de apellido realizado unilateralmente por el padre, sin considerar la opinión expresa de la niña, vulnera su derecho a la identidad, su interés superior y su derecho a ser oída.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 12 de abril de 2024, a fojas 45, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 6 de mayo de 2024, a fojas 49, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, fueron formuladas observaciones por la requirente a fojas 57, acompañando antecedentes.

A fojas 89, por decreto de fecha 4 de junio de 2024, se trajeron los **autos en relación**.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 5 de diciembre de 2024 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos de la abogada María Ortúzar Phillips por la requirente.

Previo a la adopción de acuerdo, conforme consta a fojas 225, se ofició al Servicio de Registro Civil e identificación a efectos de que informara el fundamento de la modificación de nombre de la menor, especificando si aquella tenía por origen una solicitud de rectificación de la partida de nacimiento correspondiente.

Se adoptó acuerdo, conforme certificación del relator, en sesión de 30 de diciembre de 2024.

Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL CASO CONCRETO

PRIMERO: Que, la parte requirente solicita la inaplicabilidad de la expresión “por una sola vez”, contenida en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N° 17.344

que autoriza el cambio de nombres y apellidos, en el procedimiento voluntario de cambio de nombre seguido ante el 12° Juzgado Civil de Santiago (RIT V-341-2023), por estimar que su aplicación en la gestión pendiente resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, que consagra el derecho del niño a preservar su identidad; el derecho a la integridad psíquica, de conformidad al artículo 19 N° 1 de la Constitución; el interés superior del niño según el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, y el derecho a expresar su opinión y que esta sea tomada debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez, según el artículo 12.1 de la ya referida Convención.

SEGUNDO: Que, la requirente, doña Luna Raquel Albagli Larsen, comparece en representación de su hija de iniciales J.R.B.A., nacida el 26 de febrero de 2012, de 11 años de edad a la fecha de presentación del requerimiento. En el certificado de nacimiento de la menor consta que fue inscrita con las iniciales J.R.S.A., dado que, al momento de la inscripción, el padre utilizaba el apellido Sorlino.

Posteriormente, con fecha 01 de junio de 2023, el padre de la inscrita rectificó su nombre, pasando de Sebastián Javier Sorlino a Yojanan Benabraham. Como consecuencia, atendida la calidad de menor de edad, y a solicitud expresa del padre, se modificó, asimismo, la partida de nacimiento de la niña, quedando registrada bajo las iniciales J.R.B.A. (fojas 35).

TERCERO: Que, para resolver la controversia sometida a decisión de esta Magistratura, resulta preciso adentrarse, primeramente, en el marco normativo aplicable y en los estándares desarrollados por este Tribunal respecto del derecho a la identidad personal y del interés superior del niño o niña, para luego reparar en las particularidades que presenta el caso concreto de estos autos.

II. DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y, EN PARTICULAR, EL DERECHO AL NOMBRE

CUARTO: Que, esta Magistratura ha emitido numerosos pronunciamientos referidos al derecho a la identidad personal (v.gr. STC Roles N° 13.317-22, 11.969-21, 10.975-21, 9961-20, 7670-19, entre otros), mediante los cuales ha asentado los principios y criterios que a continuación se expondrán.

QUINTO: Que, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), el vocablo “identidad” es, en sus diversas acepciones, *“conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”, “conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta de los demás”, “hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca”*. Según el Diccionario del Español Jurídico de la misma RAE, la expresión indica *“datos básicos que permiten identificar a una persona por su nombre, filiación, lugar de nacimiento y número de documento nacional de identidad”*.

Como puede observarse, la identidad dice relación tanto con la forma en que una persona se percibe a sí misma, como con los rasgos propios que la caracterizan ante los demás. Esto último ha conducido a que se reconozca un derecho a la identidad personal, siendo esa identidad personal “[t]odo aquello que hace que cada cual sea ‘uno mismo’ y no ‘otro’. Este plexo de características de la personalidad de ‘cada cual’ se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a la persona” (FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1992), *Derecho a la identidad personal*, Ed. Astrea, p. 113). La identidad es así “[u]n elemento esencial del derecho de las personas, para ser únicas en su especie, para poder diferenciarlas del resto de los componentes de la sociedad, haciéndolos objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual, a las relaciones jurídicas de las que sea parte o en las que como tercero, sea afectado. Esta visión pragmática de la identidad sirve al derecho como medio de determinación de aquellos que son sujetos tanto de derechos, como de obligaciones” (LÓPEZ SERNA, M.L. y KALA, J.C. “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad” (2018), en *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, México, Año 7, núm. 14, p. 68).

SEXTO: Que, este Tribunal ha señalado que, si bien “el derecho a la identidad personal no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución chilena, diversas sentencias de esta Magistratura lo han reconocido como un derecho de carácter implícito, ya que emana de la dignidad humana (...)” (STC Rol N° 7670-19, c. 9°).

Asimismo, ha expresado que “el derecho a la identidad personal comprende –en un sentido amplio- la posibilidad de que todo ser humano sea uno mismo y no otro y, en un sentido restringido, el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Desde este punto de vista existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana –piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales- pues esta solo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a ser reconocida como tal dentro de la sociedad” (STC Rol N° 834-07, c. 15°. En un sentido similar, véase STC Rol N° 1340-09, c. 9).

SÉPTIMO: Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado el derecho a la identidad “como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no

es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana)” (Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por Costa Rica, sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 90).

A su vez, la Opinión sobre el Alcance del Derecho a la identidad del Comité Jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de 10 de agosto de 2007, sostuvo que “[e]l derecho a la identidad no puede confundirse con uno sólo de sus elementos. En este sentido tal derecho no puede reducirse a uno u otro de los derechos que incluye. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no el único” (párr. 14.1). Agregando que “[e]l derecho a la identidad tampoco puede reducirse a la simple sumatoria de ciertos derechos que incluye la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto muchos elementos vienen dados, por ejemplo, por la legislación interna, tan necesaria en este caso para dar expresión a los rasgos y aspectos particulares y propios de cada Estado y sus poblaciones, así como para hacer efectivos los derechos a los que está jurídicamente vinculado y obligado” (párr. 14.2) Además ese documento señala que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales” (párr. 16)

OCTAVO: Que, la identidad, entonces, se erige como un derecho que implica reconocer las características y rasgos que le son propios a una determinada persona y que constituyen atributos suyos que permiten diferenciarla del resto, ya sea desde el ámbito físico, biológico, social o jurídico.

NOVENO: Que, desde un punto de vista jurídico, la identidad se encuentra íntimamente relacionada con los atributos de la personalidad, como lo son el nombre, la nacionalidad o el sexo. En lo que aquí interesa, cobra particular relevancia el estrecho vínculo entre la identidad de una persona y su nombre, a través del cual puede relacionarse con su entorno e, incluso, el cual puede determinar efectos jurídicos, como aquellos que derivan de la filiación. En la jurisprudencia constitucional se ha reconocido al nombre como un “componente del derecho a la identidad personal, [que] contribuye a construir una imagen de uno mismo, pero también cumple funciones sociales de relevancia. El nombre en una sociedad permite identificar, individualizar y distinguir a una persona respecto de otra, tanto en sus relaciones sociales patrimoniales y extrapatrimoniales” (STC Rol N° 10.975-21, c. 5°).

DÉCIMO: Que, si bien la Constitución no reconoce expresamente el derecho al nombre, diversos tratados internacionales ratificados por Chile lo reconocen específicamente, constituyendo uno de aquellos derechos esenciales el Estado está obligado a respetar y promover y que, por lo tanto, se encuentra implícitamente asegurado por nuestra Constitución (art. 5° inciso segundo de la Constitución).

Al efecto cabe recordar lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*; el artículo 24.1.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: *“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”*; y el artículo 8.1.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: *“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”*.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”* (Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 179).

III. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA

DECIMOPRIMERO: Que, por otro lado, tratándose de un caso en el que se ve involucrada una menor de edad, cobra particular relevancia el interés superior del niño o niña, principio fundamental en materias vinculadas con la niñez y la adolescencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 3, que *“[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

En cuanto a la identidad e identificación de una niña o niño, dispone que éste *“será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”* (artículo 7), expresando además que *“cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”* (artículo 8).

DECIMOSEGUNDO: Que, al respecto, esta Magistratura ha indicado que *“el interés superior del niño es un principio fundamental, que se encuentra establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile en el año 1990, y dentro de*

nuestra legislación. Este principio consiste en dar pleno respeto a los derechos esenciales de los niños y adolescentes. Su finalidad es proteger el desarrollo del menor y la plena satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida” (STC Rol N° 2867-15, c. 13°).

Agregando que “[d]icho principio ha tenido una fuerte incorporación en nuestro ordenamiento interno, conforme a lo prescrito en el artículo 3.1 de la referida Convención. Así, el actual artículo 16 de la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, publicada en el Diario Oficial el 25 de agosto de 2004, define el alcance de este principio en cuanto a su aplicación a los procedimientos de familia. El citado artículo 16 señala expresamente que:

Artículo 16.- Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído. Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento. Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.”

DECIMOTERCERO: Que, a su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, sostuvo que “[e]n lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto” (Corte IDH. OC-24/17 Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Párrafo 149. Énfasis agregado). Agregando a continuación que “cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del principio de la autonomía (...), los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación” (Corte IDH. OC-24/17 Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Párrafo 151).

El tribunal interamericano también ha afirmado que “cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de las niñas y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada” (Corte IDH. OC-24/17 Identidad de género

e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Párrafo 154. Énfasis agregado).

DECIMOCUARTO: Que, el principio en comento se traduce en que las medidas o decisiones que se adopten en relación con un niño, niña o adolescente deben orientarse hacia su propio bienestar, procurando el resguardo y satisfacción del pleno ejercicio de sus derechos y garantías. La *“expresión “interés” (...) comprende también los derechos, garantías o cualquier aspecto o variable que beneficie al menor. Y la superioridad está dada, por una parte, por la prevalencia de todo lo que sea conveniente o beneficioso para el menor; y, por otra, por buscar siempre la mejora progresiva en su situación”* (STC Rol N° 2867-15, c. 13°).

IV. LA LEY N° 17.344 Y LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE REGISTRAL

DECIMOQUINTO: Que, la Ley N° 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y que modifica la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, fue publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 1970.

En los fundamentos de la moción parlamentaria que dio origen a la ley, se consignó que la iniciativa tenía por objeto llenar un vacío, por cuanto la legislación vigente hasta ese momento sólo autorizaba la rectificación de la partida de nacimiento en caso de existir algún error, sin permitir que *“personas que sufren graves complejos debido a sus nombres o apellidos, ya sea por la excentricidad de sus padres al bautizarlos con nombres ridículos o porque la costumbre ha determinado simplemente que ciertos nombres o apellidos se consideren risibles o bien en el caso de apellidos extranjeros, porque su pronunciación resulta difícil o mueve a risa”* pudieran optar a dicha opción (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 17.344, p.3).

DECIMOSEXTO: Que, la regulación contenida en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N° 17.344, habilita el cambio de nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos que allí se indican. En la misma disposición se limita el ejercicio de dicha opción a sólo una oportunidad.

Al respecto, este Tribunal ha reconocido que, en principio, la referida limitación se justifica por razones de interés público, en razón de la necesaria certeza y estabilidad que demanda la identificación de una persona, atendida la relevancia social y los efectos jurídicos que se siguen de ésta, tal como se expuso a propósito del derecho al nombre (véase STC Roles N° 10.975-21 y 11.969-21).

No obstante, también ha indicado que, *“restringir por una sola vez el cambio de nombre al adolescente en un caso concreto puede atentar contra los derechos fundamentales, específicamente contra el derecho a la identidad personal”* (STC Rol N° 11.969-21, c. 23°).

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DECIMOSÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, cabe detenerse en ciertas singularidades que se presentan en el caso concreto, que conducen a esta Magistratura a rechazar el requerimiento deducido en esta oportunidad.

DECIMOCTAVO: Que, tal como se dio cuenta en la considerativa segunda, la hija de la requirente fue originalmente inscrita con el apellido de su padre quien, con posterioridad, modificó el suyo propio, generando, de esta forma, la rectificación de la partida de nacimiento de la menor. En efecto, según consta en el certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 09 de mayo de 2018, la menor se identificaba bajo las iniciales J.R.S.A. (fojas 33), mientras que, el certificado de fecha 27 de diciembre de 2023, da cuenta de que el nombre de la niña correspondía a las iniciales J.R.B.A. (fojas 35).

De ahí que la requirente impugne el inciso segundo del artículo 1 de la Ley N° 17.344, en la parte que habilita sólo por una vez el cambio de nombre o apellidos, o de ambos a la vez, en los casos que allí se señalan.

DECIMONOVENO: Que, en este contexto, tras la vista de la causa y previo a la adopción de acuerdo, el Pleno de este Tribunal decidió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 17.997, decretar como medida para mejor resolver oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación *“a efectos de que informe el fundamento de la modificación de nombre de la niña individualizada a fojas 33 y 35, especificando si aquella tiene por origen una solicitud de rectificación de la partida de nacimiento correspondiente”* (fojas 225).

VIGÉSIMO: Que, dando cumplimiento a lo ordenado, la entidad registral, a través del Ordinario N° 699 de fecha 18 de diciembre de 2024, dio cuenta de los siguientes antecedentes de hecho:

- i. En la base de datos del Servicio se registra una persona con el nombre de J.R.B.A., quien, según su ficha identificatoria, nació el 26 de febrero de 2012, inscripción de nacimiento N° 1.173 del año 2021, de la Circunscripción de Peñalolén, y fue inscrita primitivamente bajo el nombre J.R.S.A., con fecha 01 de marzo de 2012. Al momento de la inscripción, la inscrita sólo contaba con filiación determinada respecto de su madre, quien requirió la inscripción.
- ii. Con fecha 09 de agosto de 2012, por acta extendida ante una Oficial Civil de Santiago, don Sebastián Javier Sorlino, extranjero de nacionalidad argentina, reconoció como hija a la menor J.R.S.A.
- iii. Con fecha 08 de junio de 2016, por acta de audiencia preparatoria en causa RIT C-787-2016, ante el 1° Tribunal de Familia de Santiago, se otorgó el cuidado personal de la menor a su madre, doña Luna Raquel Albagli Larsen, requirente de estos autos.

- iv. Con fecha 01 de junio de 2023, por orden de servicio N° 12.823, se rectificó el nombre del padre de la inscrita en su inscripción de nacimiento por el de Yojanan Benabraham y, en consecuencia, la titular de la partida de nacimiento N° 1.173 ya individualizada, con fecha 19 de julio de 2023, pasó a llamarse J.R.B.A., en consideración a que es menor de edad y que así fue solicitado por su padre a través del Formulario C-4, Folio N° 5148.

VIGESIMOPRIMERO: Que, por lo tanto, al haber don Sebastián Javier Sorlino rectificado su nombre por el de Yojanan Benabraham, y siendo éste una persona adulta que previamente reconoció como su hija a la menor en cuestión, dicha modificación se hizo extensiva al primer apellido de la menor, por solicitud expresa del padre.

De ahí que, a juicio de esta Magistratura, el precepto legal impugnado no resulte decisivo para el procedimiento voluntario de cambio de nombre seguido ante el 12° Juzgado Civil de Santiago que constituye la gestión pendiente invocada por la actora, en la medida que la menor J.R.B.A. no ha ejercido la acción prevista en el artículo 1, inciso segundo la Ley N° 17.334, por lo que la limitación contenida en la expresión “por una sola vez” no resulta aplicable en la especie. Dicho de otro modo, la hipótesis contenida en la norma, respecto de la cual se alegan las infracciones constitucionales denunciadas en el requerimiento, no se verifica en el caso concreto.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, así las cosas, en tanto no se configura el presupuesto habilitante de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, establecido en el numeral 6 del artículo 93 de la Constitución Política, así como tampoco el requisito de admisibilidad de ésta, contemplado en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura – esto es, que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la acción aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto – resulta improcedente emitir un pronunciamiento por parte de este Tribunal respecto del requerimiento de estos autos. Por ello, la presente acción necesariamente debe ser desestimada.

En este sentido, “(...) cabe recordar que esta Judicatura Constitucional ha razonado con anterioridad que, si bien una de sus salas puede dar por cumplidos los requisitos de admisibilidad, el pleno de este Tribunal puede formular un rechazo formal acerca de la procedencia de un requerimiento como resultado del examen que le compete realizar (...). Pues bien, en el caso del requerimiento de autos se da justamente tal situación (...)” (STC Roles N° 5.894, c. 8° y 15.409-24, c. 8°).

VIGESIMOTERCERO: Que, en atención a lo expuesto, y sólo en cuanto en el caso concreto no se satisface el presupuesto previsto en la expresión impugnada, por lo que ésta no es decisiva en la gestión pendiente, el presente requerimiento será rechazado.



Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. QUE SE ALZA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA estuvieron por **acoger** el libelo de fojas 1. Ello por las consideraciones siguientes:

1.- Que, la requirente solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 17.344, que otorga a cualquier persona el derecho a solicitar ante el juez, por una sola vez, cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, cuando concurra alguna de las hipótesis que el mismo precepto describe. El precepto impugnado es la expresión “*por una sola vez*”, contemplada en el inciso segundo del precepto que se reproduce a continuación:

“Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar, por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:

- a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;*
- b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y*
- c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales. En los casos en*

que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubiere usado. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la persona cuyos nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen español, podrá solicitar se la autorice para traducirlos al idioma castellano. Podrá, además, solicitar autorización para cambiarlos, si la pronunciación o escrituración de los mismos es manifiestamente difícil en un medio de habla castellana. Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negare a autorizar al menor para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del defensor de menores y aun de oficio.”.

2.- Que, cuando la hija de la requirente, de iniciales J.R. tenía diez años, su padre - por iniciativa propia - requirió el cambio de su apellido paterno por el apellido Benabraham. De acuerdo con lo señalado en el requerimiento, las motivaciones del padre de la menor para solicitar dicho cambio de nombre fueron de carácter religioso, por cuanto pertenecería a la secta denominada “Gayatri Vendata Yoga”, por lo cual, decidió convertirse al judaísmo y cambiar su apellido Sorlino -que no es un apellido de origen judío- a Benabraham que significa “hijo de Abraham”.

A la edad de once años, la requirente, madre de la niña, solicitó ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago su cambio de apellido y la rectificación de su partida de nacimiento para recuperar su anterior apellido paterno con el cual se identifica, ya que si bien, mantiene una relación compleja con su padre biológico, nunca dejó de tener un vínculo afectivo con su familia paterna.

3.- Que, en síntesis, sostiene que la norma cuya declaración de inaplicabilidad se solicita, infringe las garantías fundamentales a la integridad psíquica, la igualdad ante la ley y la honra, junto con afectar el derecho a la identidad y el interés superior del niño, pues, al impedir la rectificación de un cambio de apellido -que impacta negativamente en el bienestar emocional, la dignidad y el desarrollo integral de la menor-, estaría en pugna con el derecho a la identidad, proclamado por diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, actualmente vigentes e implícito en el concepto de dignidad humana consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

4.- Que, de esta forma, resulta necesario determinar si la restricción que impone la norma legal al ejercicio del derecho a cambiar nombres o apellidos, o ambos a la vez, al establecer que sea por una sola vez, contemplada en el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 17.344, resulta o no compatible con nuestra Carta Fundamental, particularmente, en relación con la garantía a la integridad psíquica asegurada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución.

5.- Que, como cuestión previa, en relación con el derecho a la identidad, cabe recordar que este Tribunal en su STC N° 834 declaró que: “El derecho a la identidad

personal comprende -en sentido amplio- la posibilidad de que todo ser humano sea uno mismo y no otro y, en un sentido restringido, el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Desde este punto de vista existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana -piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales- pues ésta sólo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a ser reconocida como tal dentro de la sociedad” (c.15°).

6.- Que, entonces, resulta factible concluir que el derecho a la identidad personal se encuentra directamente vinculado con la dignidad humana, reconocida en el artículo 1º, inciso primero, de la Constitución Política de la República, que consagra:” *El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*”. Cuestión que guarda concordancia con lo expresado por este Alto Tribunal que señaló en la sentencia rol N° 1.340 “[la] estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana es innegable, pues la dignidad solo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a un reconocimiento social que merece. Desde este punto de vista, el derecho a la identidad personal goza de un status similar al derecho a la nacionalidad del que una persona no puede carecer.” (c. 10°).

7.- Que, junto a lo previamente expuesto, cabe agregar que, si bien, la Constitución no consagra expresamente el derecho a la identidad, se ha considerado que se debe tener por incorporada al concepto de dignidad personal, razón por la cual esta Magistratura se ha pronunciado indicando que “*todo ser humano desde que nace tiene derecho al nombre patronímico que, en lo posible responda a su origen biológico, para que todo niño sepa la familia a la que pertenece y conocer la historia de sus antepasados*” (c.18° STC Rol N°3.364).

8.- Que, en este contexto, es del caso recalcar que Chile ha ratificado diversos tratados internacionales que se encuentran vigentes, que consagran el derecho a la identidad personal, entre estos, la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 18, dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”.

9.- Que, el caso concreto, sobre cuya inaplicabilidad debemos pronunciarnos presenta dos peculiaridades que permiten -a juicio de esta disidencia- que la aplicación de la norma legal admita una excepción. Primero, estamos en presencia de una petición de cambio de apellido, que no es más que la recuperación del original; y segundo, que se produjo sin haber expresado su consentimiento.

10.- Que, en este orden de consideraciones, es preciso indicar que esta Magistratura en su STC N° 10.975-21 razonó que el permitir un cambio de nombre “*podría, eventualmente, significar un perjuicio desde el punto de vista del interés público. En efecto, ya comentamos que la estabilidad y seguridad en las relaciones jurídicas y económicas hace aconsejable limitar el número de veces en que se puede acceder a cambiar de nombre*”. Sin



embargo, en atención a los antecedentes revisados en el caso en concreto -continúa la sentencia-, *“los beneficios de inaplicar la regla legal superan holgadamente sus costos, los cuales serían muy menores o, incluso, inexistentes”* (c. 8°).

11.- Que, como consecuencia de lo expuesto y dadas las particulares circunstancias del caso, aplicar la norma que estipula que sólo se puede solicitar el cambio de nombre por una sola vez constituiría una vulneración al derecho de todo individuo a su identidad personal y, con ello, a su dignidad, lo que implica una vulneración al artículo 19 N° 1, de la Constitución Política de la República, con relación al artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que recoge el derecho al nombre, toda vez que la inaplicabilidad del precepto constituye la única forma de que el juez resuelva la solicitud sin la limitación causada por haberse realizado previamente un cambio de apellido respecto de la misma solicitante, primero por el padre y luego, la pretensión de la madre, para que la hija en común recupere su apellido paterno original.

12.- Que, por las razones expuestas, estos disidentes estuvieron por acoger la acción de inaplicabilidad, explicitada en los numerales 1° y 2° de esta disidencia.

Redactó la sentencia la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE. La disidencia corresponde al Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTROYA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.340-24-INA

0000273
DOSCIENTOS SETENTA Y TRES

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 12/06/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 13/06/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 12/06/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 17/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 12/06/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 12/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 12/06/2025



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris, señor Mario René Gómez Montoya y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 18/06/2025



764FD520-D58D-420E-BE87-C295C62B5B16

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.